



**ACCIONANTE:** FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA  
**ACCIONADO:** GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.  
**RADICACION:** 084334089002-2023-00198-00  
**DERECHO VULNERADO:** DEBIDO PROCESO  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo julio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).**

### CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la Acción Constitucional de Tutela, interpuesta por el señor **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA** identificado con C.C. No. 72.040.209, en contra de la Empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO (ART. 29 C. NAL), para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

### I.- HECHOS

El accionante nos ha esbozado en su acción constitucional lo siguiente:

1. Que, es usuario del servicio domiciliario de gas natural, prestado por la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por contrato o suscripción 48030382, el cual dice que ha venido cancelando todas las facturas y en la factura que se generó en el mes de mayo de 2023, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$6.895.906,00)**, me están facturando el consumo de un solo mes y por un concepto de un presunto consumo no facturado o irregularidad, el cual anexa a la presente acción de tutela.
2. Debido a su inconformidad con esa factura, presentó una petición, solicitando se suministre un volante o factura de pago correspondiente al mes de mayo, y además le de baja al supuesto valor por la irregularidad o consumo no facturado, una vez me ingresan al gestor que le atendió y radica la misma.
3. Le informa que él no está autorizado para suministrar el valor a cancelar del consumo del mes de mayo de 2023, que deba esperar 15 días hábiles, término legal, para su respuesta de la petición.
4. Que debe pagar la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$6.895.906, 00)**, para evitar una orden de suspensión, lo cual considera una posición dominante de la que trata el artículo 133 de la ley 142 de 1994.
5. La petición fue radicada el 16 de junio de 2023, en las horas de la mañana, y en las horas de la tarde del mismo día, fueron unos funcionarios de la empresa accionada, con una orden de corte, pasando por alto mi reclamación, el cual le fue exhibida, procediendo a la suspensión del servicio del local, donde funciona una venta de comida, lo cual con esta acción lo han perjudicado, puesto que está cerrado el negocio, y lo tiene en arriendo.
6. Le está violando el derecho fundamental a su mínimo vital, ya que es su único sustento depende de ese negocio.
7. Aclara que en el mes de mayo le están facturando dos valores, una sola factura cuando debe ser por separado una factura por el consumo mensual y una factura por el supuesto consumo no facturado.

### II.- PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Solicita al Juez Constitucional que, conmine a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** para que restablezca el servicio a la mayor brevedad posible hasta que agote la vía gubernativa.



**SEGUNDO:** Se conmine a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, para que a la brevedad posible le haga llegar el valor correspondiente al consumo mensual del mes de mayo de 2023, para proceder a su pronta cancelación.

### **III.- ACTUACIONES**

#### **CONTESTACIÓN DE EMPRESA GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES**, actuando en calidad de representante para efectos judiciales y administrativos procede a dar contestación a la acción de tutela en contra de la entidad que representa, y nos dice:

#### **I. ACLARACION INICIAL.**

Sea lo primero indicar que **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA**, como se demostrará con el presente escrito.

Segundo, se considera que la accionante ha buscado inducir en error a este honorable juzgado. El accionante presentó la tutela bajo las pretensiones que se respete el debido proceso y se realice la reconexión del servicio, cuando la empresa ha actuado conforme a lo establecido en el Artículo 140 de la ley 142 de 1994, respetando en todo momento el debido proceso, toda vez que, procedió a la suspensión del servicio una vez se encontraba incurso en una causal de suspensión, **la cual fue por mora en el pago de la factura del mes de mayo de 2023, tal como puede observar señor Juez en el Estado de Deuda adjunto en el presente escrito.**

El anterior procedimiento, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que establece: *"Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual..."*

Tal como lo indica la Ley, son las empresas prestadoras del servicio las que indican en sus contratos las causales de suspensión y el término para realizar la suspensión del servicio.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las causales de suspensión del servicio lo siguiente: *"Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos: 1.- Por la falta de pago oportuno de por lo menos un período de facturación, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna".*

Ahora bien, respecto a lo indicado por el accionante en cuanto a los valores por los cuales presentó reclamo, equivalentes a los conceptos cobrados en la factura del mes de mayo de 2023, GASES DEL



CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, se permite aclarar que, de los valores facturados no es procedente el reclamo respecto a los conceptos de Consumo No Facturado, por valor de \$5.731.493,00, más un cargo de contribución del 8.9% por valor de \$510.102,88 y visita técnica por un valor de \$298.800, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-21-300899 de 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, y finalizada con la RESOLUCION NO. 240-22-200144 DE 21 DE ENERO DE 2022. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día 28 de septiembre de 2021, en el inmueble ubicado en la CALLE 10 NO. 16 - 36 EN MALAMBO - ATLANTICO.

Cabe anotar que, contra los conceptos de CONSUMO NO FACTURADO, VISITA TÉCNICA y CONTRIBUCIÓN del 8.9% no proceden reclamos, **toda vez que, la actuación administrativa correspondiente al cobro de dichos conceptos se encuentra en firme**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que contra dicha actuación NO fueron presentados dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo que, por medio de la acción de tutela, el señor FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA busca revivir los términos de las actuaciones administrativas que se encuentran en firme y sobre las cuales no interpuso los recursos procedentes.

**Así las cosas, de la petición presentada el 16 de junio de 2023 ante la empresa solo es procedente el reclamo respecto a los conceptos distintos al proceso de perdidas no operacionales adelantado, ya que en todo momento la empresa notificó las actuaciones respectando al usuario su derecho al debido proceso y otorgándole la oportunidad de presentar descargos y recursos, a lo cual hizo caso omiso por no controvertir el proceso, quedando en firme los valores objeto de una actuación administrativa distinta a la del 16 de junio de 2023.**

**Respecto a la petición del 16 de junio de 2023, nos permitimos aclarar adicionalmente que la empresa se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la misma, así mismo, aclaramos que no es posible cargar los valores del proceso de PERDIDAS NO OPERACIONALES en reclamo dado que son valores que se encuentran en firme tal como se enunció anteriormente.**

En cuanto a los términos de respuesta, nos permitimos agregar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

**Así las cosas, el término de respuesta de la petición presentada el 16 de junio de 2023, vence el día 10 de julio de 2023, teniendo en cuenta que los días 16 de junio y 03 de julio de 2023 no son contabilizados como días hábiles por la festividad del Día del Sagrado Corazón y Día de San Pedro y San Pablo, respectivamente. Con esto se demuestra señor juez que la empresa no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.**

Que en esta clase de actuaciones las rige las relaciones entre usuarios y la empresa de servicio público, y es la Superintendencia de Servicios Públicos, la entidad encargada de la vigilancia y Control de dichas empresas prestadoras de servicios públicos. Y así posteriormente podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso que las decisiones de la superintendencia le fueran adversa.

La jurisdicción constitucional no es la encargada de dirimir esta clase de diferencias económicas entre usuarios y empresa de servicios públicos, pues para ello están los recursos de ley y la contenciosa administrativa y se acude a la acción de tutela cuando no haya otro medio defensa judicial o se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela en contra de la empresa de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional Sentencia T-112 de 2015 y T-013 de 2018 que se observa que “ en lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además con los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de la empresa.”

Además, la Sentencia T-270 de 2004 y 975 de 2004, precisa cuando procede por vía constitucional cuando: 1.- La vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. 2.- Así como el perjuicio irremediable generado con la acción u omisión.

Solicita la improcedencia por ausencia de violación de derecho fundamental alguno, por tener el propósito de carácter económico.

Que, respecto a la suspensión del servicio de gas, tenemos que el 13 de junio 2023, fue generada la orden de suspensión por que se encontraba en curso una causal por mora en el pago de la factura del mes de mayo de 2023, la tenía al límite de pago del 03 de junio de 2023.



Que el art. 140 SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Indica el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los siguientes eventos: La falta de pago por el término que se fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos periodos de facturación en que el evento sea bimestral, y de tres periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Respecto a los valores cobrados en la factura del servicio de gas del mes de mayo de 2023, se realizaron los cobros propios del mes, más no por el proceso de pérdida no operacionales que se encuentran en firme y pese a las notificaciones se surtieron adecuadamente, y el usuario no presentó descargos, ni recursos contra el acto administrativo emitidos por la empresa.

22 de junio de 2023

Contrato No. 48030382

Concepto	Valor	Causa del Cargo	
17 - CARGO FIO	\$ 4,646.00	Cargo propio del mes	Valores objeto de reclamo en petición del 16/06/2023
31 - CONSUMO	\$ 319,440.00	Cargo propio del mes	
37 - CONTRIBUCIÓN	\$ 28,844.00	Cargo propio del mes	
156 - RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	\$ 2,658.00	Cargo propio del mes	Valores en firme con ocasión al Proceso de Pérdidas No operacionales
137 - IVA SERVICIOS VARIOS	\$ 47,707.00	Cargo propio del mes	
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$1,269,598.00	Facturación por Pérdidas No Op	
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$1,233,077.00	Facturación por Pérdidas No Op	
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$1,234,630.00	Facturación por Pérdidas No Op	
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$1,269,497.00	Facturación por Pérdidas No Op	
33 - CONSUMO NO FACTURADO	\$1,234,717.00	Facturación por Pérdidas No Op	
748 - VISITA TÉCNICA	\$ 251,092.00	Facturación por Pérdidas No Op	
<b>Total</b>	<b>\$6,895,906.00</b>	-	

Respecto a la inconformidad del usuario por los valores que se refiere en su escrito, equivalentes a los conceptos cobrados en la factura del mes de mayo de 2023, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que, los conceptos de Consumo No Facturado, por valor de \$5.731.493,00, más un cargo de contribución del 8.9% por valor de \$510.102,88 y visita técnica por un valor de \$298.800, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-21-300899 de 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, y finalizada con la RESOLUCIÓN NO. 240-22-200144 DE 21 DE ENERO DE 2022. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día 28 de septiembre de 2021, en el inmueble ubicado en la CALLE 10 NO. 16 - 36 EN MALAMBO - ATLANTICO (distinta a la actuación administrativa del 16 de junio de 2023).

Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 19941, del Artículo 145 de la Ley 142 de 19942, del aparte 5.543 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, notificando las actuaciones correspondientes.

El procedimiento administrativo adelantado por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., garantizó íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa y debido proceso, al permitirles la presentación de descargos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

**En la presente, anexamos el expediente completo del proceso administrativo iniciado mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-21-300899 de 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 y la RESOLUCIÓN NO. 240-22-200144 DE 21 DE ENERO DE 2022, con sus constancias de notificación respectivas.**

### Concluye:

1. Declárese improcedente la presente acción constitucional al buscar inducir en error a este juzgado, a través de una orden de suspensión realizada legalmente.
2. Niéguese el amparo de tutela solicitado por no existir vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.
3. En consecuencia, deniéguese las peticiones elevadas por el accionante en su escrito tutelar y archive la actuación.

### ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00198-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneró **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, los derechos fundamentales del Debido Proceso, al señor **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA** identificado con la C.C. No. 72.040.209, al suspender el servicio de gas domiciliario al inmueble ubicado en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad?



## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación por una solicitud de petición presentada por el señor **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA** identificado con C.C. No. 72.040.209, en contra de la Empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental del debido proceso art. 29 de la Constitución Nacional, para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que, no se siga vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, por cuanto la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, generó orden la suspensión del servicio de gas, el día 13 de junio de 2023, ya que se encontraba en curso una causal para tal fin, que era la mora en el pago de la factura del mes de mayo de 2023, la cual tenía al límite de pago del 03 de junio 2023, de la residencia ubicada en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad; pero se evidencia que la violación del derecho presuntamente fue originada al interesado cuando ordenó la suspensión del servicio de gas domiciliario y le garantizó las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al no suministrarle una factura del mes de mayo del año 2023, para que cancelara su consumo.

Pero no es menos cierto que, la empresa **GASES DEL CARIBE E.S.P.**, dentro del trámite de la misma, procedió a contestar nuestros requerimientos, indicando que el incumplimiento del contrato



por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los siguientes eventos: La falta de pago por el término que se fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos periodos de facturación en que el evento sea bimestral, y de tres periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Respecto a los valores cobrados en la factura del servicio de gas del mes de mayo de 2023, se realizaron los cobros propios del mes, más no por el proceso de pérdida no operacionales que se encuentran en firme y pese a las notificaciones se surtieron adecuadamente, y el usuario no presentó descargos, ni recursos contra el acto administrativos emitidos por la empresa, según la normatividad de la ley 142 de 1994.

Por ello es menester, que el accionante no solamente exponga la posición dominante del ente accionado, sino también, utilice todos los medios para ejercer el derecho de la contradicción y de la defensa, para que cumplan los postulados que enmarcan el derecho en este caso, es agotamiento de la vía gubernativa. Si bien es cierto que, el deber del accionado es emanar la orden de suspensión del servicio, no es menos cierto que el actor, debe presentar las reclamaciones pertinente; es por ello que es necesario presentar los recursos en contra de esa decisión y ante la superintendencia de servicios domiciliarios, a la jurisdicción ordinaria por vía administrativa, demostrando que la acción de la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola, ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, que a todas luces debe encontrarse demostrado plenamente dentro de la acción tutelar.

Ahora bien, si bien existe otros medios de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.

Abonado a lo anterior, el accionante no acredita que haya presentado los recursos que le da la normatividad o agotamiento de la vía gubernativa, no demuestra que se vio obligado acudir a la extraordinaria figura de la acción de tutela, por el simple hecho de no existir otro mecanismo de contradicción o defensa, que sus pretensiones versan sobre la facturación del mes de mayo de 2023, que este sería meramente económico, que solo mencionó que tiene el local de comidas y que es medio de sustento, sin anexar los elementos necesarios que permitan visualizar el perjuicio irremediable, es por ello que acorde a lo preceptuado en la normatividad vigente, este despacho procederá a declararla improcedente la presente acción constitucional.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental del debido proceso enarbolada por el peticionario, teniendo en cuenta el principio de la subsidiaridad, en el cual consiste que la autoridad debe resolver los asuntos en las instancias más cercanas a los interesados, y solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o valerse de los recursos ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, promovido por el ciudadano **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA** identificado con C.C. No. 72.040.209, en contra la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**TERCERO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687fb29242fa88c97e443020dee0444ca9ab21ed533e7962b278a75ee7cdd01**

Documento generado en 06/07/2023 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**